

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1843).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 29 de Enero de 1944

AÑO IX NUM. 29

Núm. 402

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad
(Escuela General de Policía)

Anunciando convocatoria especial para los componentes de la División Española de Voluntarios. (Oposición de 1943 a ingreso en el Cuerpo General de Policía).

Se pone en conocimiento de todos los señores opositores correspondientes a la convocatoria de 21 de Abril de 1943, pertenecientes a la División Española de Voluntarios, que no hayan realizado hasta la fecha sus exámenes, que el día 14 de Febrero próximo, a las nueve horas, serán reconocidos por el Tribunal facultativo en la Escuela General de Policía, Fernández de la Hoz, número 45; el día 16, a las dieciséis horas, deben presentarse a practicar el primer ejercicio en la Escuela Normal del Magisterio Primario, calle de Zurbano, 19. El segundo ejercicio se realizará el día 19, en el mismo local y hora, y el tercero, el 24, a las nueve horas, en la Escuela General de Policía.

Quienes no se presenten a esta convocatoria especial perderán los

derechos que, como opositores, pudieran corresponderle.

Madrid 27 de Enero de 1944. — El Director general, P. D., el Secretario general.

Núm. 401

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se recuerda a los Ayuntamientos la prelación para atenciones ferroviarias en los aprovechamientos maderables de los montes propios de las Corporaciones locales.

Con el fin de evitar que en las subastas que anuncien los Ayuntamientos con el fin de adjudicar los aprovechamientos maderables de los montes comprendidos en el Catálogo de sus propios, puedan quedar sin efectividad los derechos de prelación que las disposiciones vigentes conceden a cuanto se refiere a material ferroviario, se recuerda a todas las Corporaciones municipales que con arreglo al artículo primero de la Ley de 4 de Junio de 1940 se considera como de primordial preferencia el abastecimiento de maderas para las siguientes necesidades:

a) Ferrocarriles... etc.; precepto que es una corroboración de la prioridad establecida en la Orden de 6 de Septiembre de 1939, confirmada por el artículo tercero del Decreto de 14 de Marzo de 1941.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Madrid 26 de Enero de 1944. — El Director general, Carlos Pinilla.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 455

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en Orden Circular número 3, de fecha 31 del pasado mes de Enero, dice a este Gobierno lo que sigue:

•Suspendidas las llamadas fiestas de Carnaval por Orden de 3 de Febrero de 1937 que, por otras disposiciones, fué sucesivamente mantenida en vigor para cada uno de los años pasados, sin que en el actual hayan variado sustancialmente algunas de las circunstancias que aconsejaron entonces la adopción de tan discreta como justificada medida.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que continúe aquella suspensión sin concreción de plazo, esto es, por tiempo indefinido, no pudiendo, en su consecuencia, celebrarse en adelante fiesta alguna que exteriorice en cualquier forma aquel carácter, desde el domingo de Sexagésima hasta el primero de Cuaresma, que corresponden este año a los días 13 al 27 de Febrero próximo, ambos inclusive, ni autorizar-se durante esos quince días el uso de dominós, caretas o disfraces en las calles y lugares públicos, ni en los cafés, casinos y círculos de todas clases los bailes que periódicamente acostumbran a organizar con tal motivo con la sola excepción de aquellos establecimientos que, por su especial índole, tienen permiso para celebrarlos diariamente, pero aun éstos mismos, no podrán anun-

ciarlos al público como bailes de Carnaval, ni introducir en ellos variación alguna que directa o indirectamente pueda revelar el propósito de conmemorar tales fiestas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo los Alcaldes y Agentes de mi Autoridad velar por el cumplimiento de lo ordenado.

Córdoba 5 de Febrero de 1944. — El Gobernador civil, José Macián.

Circular núm. 454

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local comunica a este Gobierno Civil, lo siguiente:

El Jefe Nacional del Sindicato Vertical de la Construcción se ha dirigido a este Centro poniendo de relieve la necesidad que el Sindicato de su mando siente, en determinados momentos, de poseer datos estadísticos que sirvan de base para confeccionar los estudios que le están encomendados. Para lograr tal fin propone que se autorice a los Sindicatos provinciales de la Construcción para nombrar un enlace en los Ayuntamientos de las capitales de provincia, que desarrollarían su labor principalmente en las Secciones de Vías y Obras y darían a conocer al Sindicato Nacional el volumen de las construcciones que se lleven a cabo por los Ayuntamientos de la capital de la provincia, con objeto de acoplar a ellas el suministro de material.

Esta Dirección General, considerando estimable la petición formulada por el Sindicato Nacional de la Construcción, le ha autorizado para que, a través de sus organismos provinciales pueda nombrar un enlace en el Ayuntamiento de la capital de la provincia, dando cuenta a V. E.

de quién es la persona designada. Estos enlaces tendrán una función exclusivamente estadística y no recibirán remuneración alguna con cargo al Presupuesto de la Corporación, sin que tengan el carácter de funcionario municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Córdoba 5 de Febrero de 1944. — El Gobernador civil, José Macián.

Circular núm. 455

Con esta fecha concedo autorización a doña Herminia Matillas Luque, vecina de Priego de Córdoba, para que durante un plazo de dos meses, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca denominada «Cortijo de los Frailes», del término municipal de Luque, con objeto de exterminar los animales dañinos que en ella existen.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y efectos, en cumplimiento de lo prevenido en la vigente Ley de Caza.

Córdoba 5 de Febrero de 1944. — El Gobernador civil, José Macián.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Circular núm. 385

El manifiesto abandono en los pasados ejercicios de las funciones que les están encomendadas a las Juntas Periciales de los pueblos de esta provincia, en relación con los servicios para la exacción de la Contribución Urbana, y el apartamiento del Contribuyente de sus deberes fiscales, han creado una situación en aquellos servicios que causan grandes perjuicios económicos a los intereses del Tesoro, situación que es preciso corregir dentro del actual económico, a cuyo objeto esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial interesa, tanto de los Ayuntamientos como de las Juntas Periciales de los pueblos de esta provincia, el más exacto cumplimiento de las siguientes instrucciones.

Primera.—Con el fin de que todas las fincas Urbanas de cada término municipal contribuyan al Tesoro con arreglo a sus productos íntegros y líquidos imponibles correspondientes los señores Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos expedirán relaciones certificadas por duplicado, de las licencias de obras que hayan concedido para la construcción de edificios nuevos, así como para reedificaciones, modificaciones y ampliaciones de los ya existentes. Esta relación certificación tendrán los siguientes datos: Fecha de la concesión de la licencia de obras. Nombre del interesado o propietario. Calle, plaza o paraje, y número donde se haya efectuado la nueva obra o las reedificaciones. Esta relación certificada por duplicado comprenderá las licencias de obras concedidas, durante el período de tiempo que a continuación se señala para cada Ayuntamiento que es el siguiente:

Adamuz.—Desde 1.º de Febrero de 1929 hasta el día 31 Diciembre de 1943.

Aguilar.—Desde 1.º de Marzo de 1926 hasta el día 31 de Diciembre de 1943.

Alcaracejos.—Desde la fecha de aprobación del Registro Fiscal.

Almedinilla.—Desde 1.º de Marzo de 1921 hasta 31 de Diciembre 1943.

Almodóvar.—Desde 1.º de Abril de 1930 hasta 31 Diciembre de 1943.

Añora.—Desde 1.º de Diciembre de 1922 hasta 31 Diciembre de 1943.

Baena.—Desde Junio de 1929 hasta 31 Diciembre de 1943.

Bélica.—Desde 1.º de Septiembre de 1921 hasta 31 Diciembre 1943.

Bejmes.—Desde 1.º de Agosto de 1923 hasta 31 Diciembre de 1943.

Benaméjil.—Desde 1.º de Noviembre de 1928 hasta 31 Diciembre 1943.

Bujalance.—Desde 1.º de Octubre de 1918 hasta 31 de Diciembre 1943.

Cabra.—Desde 1.º de Marzo de 1927 hasta 31 de Diciembre de 1943.

Cañete de las Torres.—Desde 1.º de Abril de 1930 hasta 31 Diciembre 1943.

Carcabuey.—Desde 1.º de Enero de 1921 hasta 31 Diciembre 1943.

Cardena.—Desde 1.º de Abril de 1928 hasta 31 Diciembre de 1943.

La Carlota.—Desde 1.º de Febrero de 1933 hasta 31 Diciembre de 1943.

Carpio El.—Desde 1.º de Enero de 1922 hasta 31 Diciembre de 1943.

Castro del Río.—Desde 1.º de Junio de 1930 hasta 31 Diciembre de 1943.

Conquista.—Desde la fecha de aprobación del Registro Fiscal.

Doña Mencía.—Desde 1.º de Septiembre de 1929 hasta 31 Diciembre de 1943.

Dos Torres.—Desde 1.º de Junio de 1921 hasta 31 Diciembre de 1943.

Encinas Reales.—Desde 1.º de Junio de 1934 hasta 31 Diciembre de 1943.

Espejo.—Desde 1.º de Octubre de 1926 hasta 31 Diciembre de 1943.

Espiel.—Desde 1.º de Febrero de 1933 hasta 31 Diciembre de 1943.

Fernán-Núñez.—Desde 1.º de Diciembre 1933 hasta 31 Diciembre de 1943.

Fuente la Lancha.—Desde 1.º de Diciembre 1921 hasta 31 Diciembre de 1943.

Fuente Obejuna.—Desde 1.º de Junio de 1932 hasta 31 Diciembre de 1943.

Fuente Palmera.—Desde 1.º de Febrero de 1934 hasta 31 Diciembre de 1943.

Fuente Tójar.—Desde la fecha de aprobación del Registro Fiscal.

Guadalcázar.—Desde 1.º de Octubre de 1921 hasta el 31 de Diciembre 1943.

El Guijo.—Desde la fecha de aprobación del Registro Fiscal.

Hinojosa de Duque.—Desde 1.º de Junio de 1932 hasta el 31 de Diciembre de 1943.

Hornachuelos.—Desde 1.º de Abril de 1930 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Iznájar.—Desde la fecha de aprobación del Registro Fiscal.

Lucena.—Desde 1.º de Junio de 1925 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Luque.—Desde 1.º de Octubre de 1935 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Montalbán.—Desde 1.º de Junio de 1930 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Montemayor.—Desde 1.º de Julio de 1930 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Montilla.—Desde 1.º de Marzo de 1924 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Montoro.—Desde 1.º de Abril de 1928 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Monturque.—Desde 1.º de Marzo de 1923 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Moriles Los.—Desde 1.º de Agosto de 1930 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Nueva Carteya.—Desde la fecha de aprobación del Registro Fiscal.

Obejo.—Desde la fecha de aprobación del Registro Fiscal.

Palenciana.—Desde la fecha de aprobación del Registro Fiscal.

Palma del Río.—Desde 1.º de Mayo 1929 hasta el día 31 de Diciembre de 1943.

Pueblonuevo.—Desde 1.º de Agosto de 1920 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Peñarroya.—Desde 1.º de Septiembre 1932 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Pedro Abad.—Desde 1.º de Abril 1928 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Pedroche.—Desde la fecha de aprobación del Registro Fiscal.

Posadas.—Desde 1.º de Abril 1928 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Pozoblanco.—Desde 1.º de Febrero 1935 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Priego.—Desde 1.º de Noviembre de 1931 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Puente Genil.—Desde 1.º de Agosto de 1938 hasta el 31 Diciembre de 1943.

La Rambla.—Desde 1.º de Octubre de 1929 hasta el 31 Diciembre 1943.

Rute.—Desde 1.º de Noviembre 1935 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Sa Sebastián de los Ballesteros.—Desde 1.º de Noviembre 1932 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Santaella.—Desde 1.º de Julio 1933 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Santa Eufemia.—Desde la fecha de aprobación del Registro Fiscal.

Torrecampo.—Desde 1.º de Febrero 1923 hasta el día 31 Diciembre de 1943.

Vaenzuela.—Desde la fecha de aprobación del Registro Fiscal.

Victoria La.—Desde 1.º de Octubre de 1932 hasta el día 31 Diciembre de 1943.

Villa de Río.—Desde 1.º de Noviembre 1920 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Villafranca.—Desde 1.º de Junio 1929 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Villaharta.—Desde 1.º de Diciembre 1921 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Villanueva de Córdoba.—Desde la fecha de aprobación del Registro Fiscal.

Villanueva del Duque.—Desde 1.º de Septiembre de 1923 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Villanueva del Rey.—Desde 1.º de Mayo 1936 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Villaralto.—Desde 1.º de Noviembre 1921 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Villaviciosa.—Desde 1.º de Agosto 1922 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Viso El.—Desde 1.º de Abril de 1921 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Zuheros.—Desde 1.º de Octubre de 1923 hasta el 31 Diciembre de 1943.

Segunda. Una de estas relaciones certificadas se remitirán a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial dentro del plazo máximo de 15 días hábiles y la otra relación se le entregará a la Junta Pericial de cada Municipio dentro del mismo plazo al objeto de que se proceda por dicha Junta a su rápida comprobación con los antecedentes que obren en la Junta respectiva y Ayuntamiento correspondiente como Padrones de la Contribución Urbana y Registro Fiscal de Edificios y Solares de cada término municipal, al objeto de determinar las fincas urbanas de nueva construcción que no se hallen incluidas en los padrones y demás documentos correspondientes a la exacción de esta contribución, requiriendo sin pérdida de tiempo a los propietarios de los edificios que no tributen, para que presenten en las Alcaldías respectivas, escrito relación jurada y demás datos para que las Juntas Periciales informen y remitan los correspondientes expedientes a esta Administra-

ción. Las Juntas Periciales, podrán exigir de los propietarios, administradores o inquilinos de las fincas, los documentos y declaraciones que aquellos organismos estimen convenientes, convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes puedan representar. Igual procedimiento se seguirá respecto de los propietarios de edificios que hayan sido modificados con ampliaciones o nuevas reedificaciones al objeto de determinar el aumento de riqueza que las mejoras introducidas en los mismos representen.

Tercera. Los requerimientos de las Juntas Periciales a los propietarios contribuyentes a los efectos que se determinan en la anterior instrucción para la presentación de los escritos, relaciones juradas y demás datos que las Juntas Periciales estimen oportunos, se harán por escrito y con copia de notificación, fundándose en la obligación que a los propietarios de fincas Urbanas se impone el artículo 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y demás disposiciones posteriores para declarar por escrito ante las Juntas Periciales, las fincas que no se encuentren tributando como de los aumentos de riqueza declarada en edificios incluidos en los documentos administrativos correspondientes debiendo conminarles con las sanciones que en dicho artículo citado se establecen por las ocultaciones de riqueza que les serán exigidas inexorablemente.

Cuarta. Como elemento indispensable a los efectos de las liquidaciones que procedan en los expedientes que se instruyan, se exigirá a los propietarios que se presenten juntamente con los escritos y declaraciones juradas que procedan, certificación expedida por el Arquitecto Aparejador, donde existan estos técnicos, y en su defecto por un maestro de obras, de la fecha de terminación de las obras, tanto en los casos que la declaración se refiera a obra de nueva construcción como a obra de ampliación y mejora de edificios.

Quinta. Para la tramitación e informe de los expedientes a que puedan dar lugar los escritos y declaraciones que sean presentados por los propietarios, se les concede a las Juntas Periciales un plazo máximo de ocho días, incurriendo en otro caso las sanciones que procedan con arreglo a las disposiciones vigentes.

Esta Administración requiere a los señores Alcaldes, tanto en sus funciones propias que como tales les imponen las disposiciones vigentes, como en su calidad de Presidentes de las Juntas Periciales, para que dentro de los plazos que se señalan en esta Circular, cumplan exactamente los servicios que en la misma se ordenan ya que en otro caso serán sancionados con arreglo a los preceptos reglamentarios en vigor que a estos efectos los considera como funcionarios públicos esperando confiadamente esta Administración una colaboración sincera por parte de dichas Autoridades y Organismos, para evitar el fraude que pueda existir en esta Contribución en beneficio de los intereses del Tesoro, beneficio que repercute también en los ingresos de las Corporaciones municipales al aumentar el descubrimiento de la riqueza oculta y la participación en las cuotas de Contribución Urbana.

Córdoba 28 de Enero de 1944. — El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Urbano Jiménez López.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, José Benítez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA